

**LA ASAMBLEA GENERAL DE REPRESENTANTES DE LA
COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "SAN PEDRO" LTDA.**

CONSIDERANDO:

Que la Cooperativa de Ahorro y Crédito "San Pedro" Ltda., debe regular la integración de la asamblea general y del consejo de administración, de acuerdo a las normas que rigen el sistema cooperativo controlado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, manteniendo actualizada la normativa interna que rige a la institución.

Que es deber de la Cooperativa adecuar su reglamentación interna a la vigencia del nuevo ordenamiento jurídico que le es aplicable.

En ejercicio de las atribuciones, concedidas a través de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, su reglamento General; y del estatuto social de la cooperativa, se expide el siguiente Reglamento de Elecciones.

**REGLAMENTO DE ELECCIONES
TITULO PRIMERO
AMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1.- El presente reglamento rige para el proceso eleccionario de Representantes a la Asamblea General y de los vocales del consejo de administración, y de Vigilancia de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "San Pedro" Ltda., de conformidad a lo dispuesto en La Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, publicada en el Registro Oficial n° 444 de 10 de Mayo del 2011.

Artículo 2.-Eleccion de Representantes a la Asamblea.- Los representantes a la Asamblea General serán elegidos por votación personal, directa y secreta de cada uno de los socios, mediante un sistema de elecciones universales, elegirán 30 representantes principales y 60 Suplentes. En caso de no cumplir con el número suficiente de candidatos para elegir los 30 representantes y sus dos suplentes por cada representante, se elegirá los 30 representantes principales con el número de suplentes que se resten de los candidatos inscritos, alcanzando como mínimo un suplente por cada representante.

Artículo 3.- Integrada la Asamblea General de Representantes, en los términos previstos en el presente reglamento, será convocada para la elección de los vocales del Consejo de Administración. Y de Vigilancia.

TITULO SEGUNDO ORGANISMOS ELECTORALES

Artículo 4.- Los organismos electorales son:

- a) El tribunal electoral;
- b) La Junta Electoral
- c) Las Juntas Receptoras del voto.

Artículo 5.- El ejercicio de las funciones de miembros de los organismos electorales es obligatorio. Los organismos electorales tienen competencia privativa para resolver todo lo concerniente a la aplicación de este reglamento, a los reclamos que se interpongan por los socios o candidatos y a la aplicación de las sanciones previstas por él.

CAPITULO PRIMERO TRIBUNAL ELECTORAL

Artículo 6.- El tribunal electoral es el máximo organismo electoral, que goza de autonomía e independencia administrativa, tanto para su organización como para el cumplimiento de sus funciones específicas que son: organizar, dirigir, vigilar y garantizar el proceso electoral.

El tribunal electoral conformado para el efecto, será el responsable de llevar adelante el proceso electoral de acuerdo a las disposiciones contenidas en este reglamento aprobado por la asamblea general.

Artículo 7.- El tribunal electoral estará conformado por tres vocales principales designados por el Consejo de Administración de entre los socios que cumplan los requisitos establecidos para ser Representantes a la Asamblea General y que no se encuentren incurso en ninguna de las prohibiciones para ser representantes, que no tengan ninguna relación de dependencia contractual con la entidad, conflicto de intereses, ni instaurados procesos de expulsión en la cooperativa o que hayan sido separados de sus funciones por incumplimiento de sus obligaciones o por disposición de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario. El mismo Consejo elegirá tres vocales suplentes, quienes se principalizarán en caso de ausencia de los principales. Quiénes integren el tribunal electoral no serán Representantes ni vocales de los Consejos de Administración y de vigilancia.

Artículo 8.- En caso de no aceptación de la designación para conformar el tribunal electoral, el vocal deberá presentar ante el consejo de administración una justificación que demuestre en forma fehaciente que se encuentra en incapacidad de asumir dichas funciones. De aceptarse la justificación, se procederá a elegir de entre otros socios de la cooperativa al reemplazante.

El vocal que no justifique su negativa ni integre el tribunal electoral, será suspendido por 90 días de acceder a los servicios crediticios que ofrecen la cooperativa u otra sanción que contemple este reglamento.

Las únicas causas de excusa serán las de imposibilidad física, calamidad doméstica, tener más de sesenta y cinco años de edad y ser candidato a representante. Toda excusa será presentada por escrito y debidamente justificada, hasta dentro del término de dos días de realizada la notificación.

La calamidad doméstica constituirá causa de excusa meramente temporal para el ejercicio de las funciones correspondientes.

La conformación del Tribunal electoral deberá ser integrada en forma preferente de socios que conozcan o hayan intervenido en procesos electorales anteriores, de manera que se garantice idoneidad, transparencia y experiencia.

Artículo 9.- El tribunal electoral se posesionará ante el consejo de administración dentro del término de los ocho días posteriores a su designación.

El presidente y secretario del tribunal electoral serán elegidos de entre sus miembros en la sesión inaugural que se celebrará dentro del término de ocho días desde la posesión de éstos.

Artículo 10.- Son funciones y atribuciones del Tribunal Electoral:

- a) Conformar la junta electoral, supervisar su funcionamiento y reorganizarlas si estimare conveniente.
- b) Preparar el calendario de actividades del proceso electoral y determinar el presupuesto para la realización del proceso electoral, que será aprobado por el consejo de administración;
- c) Requerir a la administración de la cooperativa la información necesaria para llevar adelante el proceso electoral;
- d) Fijar la fecha de las elecciones de representantes y convocar a los socios a las mismas con al menos cuarenta y cinco días de anticipación.
- e) Elaborar los padrones electorales;
- f) Calificar a los candidatos que se inscriban para la elección de representantes a la asamblea general y publicar la nómina completa, mediante carteles o cualquier otro medio informativo, en las oficinas de la cooperativa y en los recintos electorales;
- g) Resolver las impugnaciones a las candidaturas para representantes;
- h) Velar porque la propaganda electoral se realice con toda corrección y de acuerdo a este reglamento;
- i) Informar al menos mensualmente al Consejo de Administración sobre la actividad electoral.
- j) Realizar los escrutinios definitivos, proclamar los resultados y publicarlos mediante carteles u otros medios informativos en las oficinas de la cooperativa;
- k) Resolver en última y definitiva instancia las quejas y los recursos de apelación que se hubieren interpuesto sobre las resoluciones de la Junta Electoral, expedidas con motivo de las elecciones y de los correspondientes escrutinios.

- l). Entregar las credenciales respectivas a los socios que resultaren elegidos como representantes principales y representantes suplentes;
- m). Imponer las sanciones que sean de su competencia a los socios y candidatos que infringieren el presente reglamento;
- n) Presentar su informe de actividades a la siguiente asamblea general;
- o) Sugerir reformas al reglamento de elecciones; y,
- p) Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 11.- El quórum para la instalación del tribunal electoral requerirá la presencia de al menos dos de sus miembros. Sus resoluciones se adoptarán con el voto conforme de al menos dos de sus vocales.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS JUNTAS ELECTORALES

Artículo 12.- La Junta Electoral estará conformada por tres vocales principales designados por el tribunal electoral, que también designará tres vocales suplentes.

Artículo 13.- El presidente y secretario de la junta electoral serán elegidos de entre sus miembros en la sesión inaugural que se celebrará dentro del término de cinco días desde la posesión de éstos ante el tribunal.

Artículo 14.- Los vocales suplentes de la junta electoral se principalizarán en ausencia definitiva o por excusa aceptada a los vocales principales, en orden de su designación.

Artículo 15.- Las únicas causas de excusa presentadas ante el tribunal electoral serán las de imposibilidad física, calamidad doméstica, tener más de sesenta y cinco años de edad y ser candidato a representante. Toda excusa será presentada por escrito y debidamente justificada, después de dos días de realizada la notificación.

La calamidad doméstica constituirá causa de excusa meramente temporal para el ejercicio de las funciones correspondientes.

Artículo 16.- El quórum para la instalación de la junta electoral requerirá la presencia de al menos dos de sus miembros. Sus resoluciones se adoptarán con el voto conforme de al menos dos de sus vocales.

Artículo 17.- Son funciones y atribuciones de la Junta Electoral.

- a). Dirigir y vigilar, dentro de su jurisdicción, los actos electorales e impartir las instrucciones necesarias para su correcta realización;
- b). Determinar el número de las juntas receptoras del voto.
- c). Coordinar con el tribunal electoral el proceso eleccionario;

- d). La junta electoral informará periódicamente al tribunal electoral sobre las resoluciones tomadas y sobre la actividad electoral,
- e). Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en este reglamento y las resoluciones del tribunal electoral;
- f). Designar a los vocales de las juntas receptoras del voto;
- g). Realizar los escrutinios de las elecciones;
- h) Resolver sobre las reclamaciones que formulen los candidatos o socios, acerca de las irregularidades del proceso electoral;
- i). Imponer las sanciones que sean de su competencia, conforme a lo previsto en este reglamento;
- j. Prohibir que los candidatos a representantes u otras personas realicen propaganda electoral dentro del recinto el día de las elecciones; y,
- k). Ejercer las demás atribuciones que se señalan en este reglamento.

CAPITULO TERCERO

JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO

Artículo 18.- Para cada padrón electoral funcionará una junta receptora del voto encargada de recibir los sufragios y realizar los escrutinios de conformidad con este reglamento.

Las juntas receptoras del voto serán designadas para cada elección de entre los socios y estarán integradas por tres vocales principales nombrados por la respectiva junta electoral, la que también elegirá tres vocales suplentes, al menos quince días antes de las elecciones.

Artículo 19.- Los vocales principales serán reemplazados, indistintamente, por cualquiera de los suplentes.

Artículo 20. La junta electoral designará al presidente y al secretario de las juntas receptoras del voto.

Artículo 21.- Cuando una junta receptora no pudiera instalarse a la hora fijada en este reglamento por ausencia de uno o más de sus vocales, cualquiera de los vocales de la junta electoral podrá conformarla nombrando para el efecto a cualquier socio que asista al recinto electoral en el mismo acto del proceso, quienes no pueden negarse a tal designación.

En ambos casos, el presidente de la junta receptora comunicará del particular a la junta electoral, a la brevedad posible y se dejará constancia en el acta de instalación.

Artículo 22.- Cada junta receptora del voto se instalará a la hora señalada para el efecto, en el recinto correspondiente, fijado de manera previa por la junta electoral. Una vez instalada comenzará a recibir los sufragios en la forma prevista.

Artículo 23.- Son deberes y atribuciones de las juntas receptoras del voto, además de los indicados en los artículos anteriores, los siguientes:

- a) Levantar actas de instalación y del escrutinio parcial;
- b) Receptar el sufragio dentro del día y horario previstos para las elecciones, usando como referencia única el padrón electoral y previa presentación de la cédula de ciudadanía o identidad;
- c) Vigilar que el acto electoral se realice con normalidad y en orden.
- d) Entregar al votante la papeleta correspondiente y el certificado de votación;
- e) Efectuar los escrutinios de la respectiva junta una vez concluido el sufragio;
- f) Entregar a la junta electoral las urnas respectivas, adjuntando en su interior las actas de instalación y las actas de escrutinio, las papeletas electorales, el padrón electoral y las papeletas sobrantes del proceso; y,
- g) Verificar que las actas de instalación y las de escrutinio lleven las firmas del presidente y del secretario, y que los sobres que contengan las actas, los votos válidos, los votos en blanco y los votos nulos, también lleven las firmas del presidente y secretario.

Artículo 24.- Son prohibiciones para las juntas receptoras del voto las siguientes:

- a) Negar el derecho al voto a los socios que presenten su cédula de ciudadanía o identidad y que se encuentren registrados en el padrón electoral;
- b) Entregar la papeleta de votación y recibir el voto de los socios que no consten en el padrón;
- c) Permitir que los candidatos a representantes u otras personas realicen propaganda dentro del recinto electoral;
- d) Recibir el voto de los socios antes de las ocho de la mañana y después de las diecisiete horas del día señalado para las elecciones; y,
- e) Influir de manera alguna en la voluntad del elector.

TITULO TERCERO
CAPITULO PRIMERO
SUFRAGIO DIRECTO Y SECRETO

Artículo 25.- El tribunal electoral determinará el número de socios activos que constará en cada junta receptora del voto.

Los padrones se conformarán en orden alfabético del apellido, y serán elaborados y concluidos quince días antes de la fecha fijada para las elecciones.

Artículo 26.- La Junta Electoral instalará el día de las elecciones, una mesa de información electoral. Los socios podrán concurrir a dichas mesas para ser informados.

CAPITULO SEGUNDO CONVOCATORIA A ELECCIONES

Artículo 27.- Para todo acto electoral precederá la correspondiente convocatoria que se realizará por los medios de comunicación escrita de mayor circulación del domicilio de la cooperativa.

Artículo 28.- El presidente del tribunal electoral convocará a los socios a elecciones universales, directas, escritas y secretas de representantes con cuarenta y cinco días de anticipación al de las votaciones. En ella hará constar la fecha y el horario de las votaciones. En la misma convocatoria se llamará a inscripción de candidaturas para representantes. La publicación de convocatoria a los socios a elecciones de representantes se repetirá con ocho días de anticipación a la fecha fijada para la votación de elección de representantes, la que se hará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de este Reglamento.

CAPITULO TERCERO DE LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES

Artículo 29.- Las elecciones de representantes a la asamblea general se realizarán en el plazo máximo de noventa días de posesionado el tribunal electoral.

Artículo 30.- A toda elección de representantes precederá la inscripción y calificación de candidaturas ante la correspondiente junta electoral.

Artículo 31.- Requisitos para ser elegido representante.- Para ser representante a la asamblea general de la cooperativa, el socio deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Acreditar la calidad de socio activo de acuerdo a los términos establecidos en el estatuto social;
- b) Acreditar el número de certificados de aportación exigidos en el estatuto social;
- c) Tener al menos un año de antigüedad;
- d) Estar en goce de los derechos de ciudadanía;
- e) Tener por lo menos instrucción secundaria de preferencia tener título en economía, ciencias administrativas, derecho, auditoría o afines a éstos;
- f) Y los demás establecidos en el estatuto social de la cooperativa y demás normativa aplicable.
- g) No haber incurrido en morosidad por obligaciones directas por más de sesenta días a la fecha de convocatoria a elecciones para cuyo efecto los candidatos inscritos presentaran una certificación otorgada por un buró de información crediticio.

Artículo 32.- Prohibiciones para ser representante.- No podrán ser representantes a la asamblea general de la cooperativa:

- a. “Quien incurra en morosidad por obligaciones directas por más de ciento sesenta días a la fecha de convocatoria a elecciones para cuyo efecto los candidatos inscritos presentaran una certificación otorgada por un buró de información crediticio o cualquier otro organismo público o privado autorizado para brindar dicha información; En caso de existir errores o información inexacta en la información emitida por el buro crediticio u otra entidad o a su vez ya no tener morosidad vigente, se podrá justificar dicho particular con el correspondiente certificado de no adeudar de la Entidad financiera correspondiente.”
- b. “Quienes tengan registro de cartera castigada por más de ciento sesenta días en el Buró de Crédito o cualquier otro organismo público o privado autorizado para brindar dicha información, en el último año previo a la fecha de convocatoria a elecciones. En caso de existir errores o información inexacta en la información emitida por el buro crediticio u otra entidad o a su vez ya no poseer cartera castigada, se podrá justificar dicho particular con el correspondiente certificado de no adeudar de la Entidad financiera correspondiente.”
- c. Registrar multas pendientes de pago por cheques protestados y encontrarse inhabilitado para el manejo de cuentas corrientes;
- d. “Los funcionarios, empleados y trabajadores de la Cooperativa incluso hasta 1 año después de que haya terminado la relación laboral. Para el cálculo de este periodo se considerará como referencia la fecha de convocatoria a elecciones”
- e. “Quienes mantengan o hayan mantenido con la Cooperativa contratos de servicios profesionales incluso hasta 1 año después de terminado el contrato. Para el cálculo de este periodo se considerará como referencia la fecha de convocatoria a elecciones”
- f. Quienes se rijan por la Ley Orgánica de la Función Judicial;
- g. Quienes sean cónyuge, conviviente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con vocales de los Consejos de Administración, Vigilancia, Gerencia, funcionarios y empleados de la Cooperativa;
- h. Quienes hayan sido demandados judicialmente por la Cooperativa por cualquier causa sin importar el estado o el resultado de la demanda;
- i. Quienes se encuentren sometidos a un procedimiento para determinar su expulsión
- j. Quienes incurran en las prohibiciones establecidas en la ley, y los demás establecidos en la normativa vigente aplicable.

k. Quienes hubieren sido sancionados con descalificación en el proceso eleccionario inmediato anterior.

l. Los socios a quienes el consejo de administración les haya comprobado haber realizado o patrocinado actos que afecten la imagen ya sea de la institución, de sus directivos y administradores.

m. Quienes ostenten dignidades de elección popular.

Artículo 33.- Los representantes serán elegidos de la siguiente forma:

a) Por votación personal, directa, escrita y secreta de cada uno de los socios;

b) Los representantes serán elegidos para períodos de cuatro años, y podrán ser elegidos nuevamente por una sola vez para el período siguiente.

c) Luego de transcurrido un período, podrán ser elegidos nuevamente, de conformidad con las disposiciones de este reglamento; y

d) Los representantes serán elegidos por un sistema que obedecerá al resultado de la votación que cada uno obtuviere. Los candidatos de mayor votación serán elegidos como principales y los que les siguen en forma inmediata quedarán elegidos como suplentes, hasta completar el número establecido en el estatuto.

Artículo 34.- La inscripción de candidatos deberá iniciarse al menos treinta días antes del día señalado para recibir los sufragios.

Pasadas las 17h00 del vigésimo día anterior al de las elecciones, no se podrá recibir en la Junta Electoral, inscripciones de candidaturas

Artículo 35.- Si uno o varios candidatos a representantes no reúnen los requisitos establecidos en el presente reglamento, la junta electoral negará la candidatura, pudiendo ser presentada nuevamente, superadas las causas que motivaron su negativa, siempre que sea dentro del plazo señalado para el efecto en el artículo anterior.

Artículo 36.- A toda inscripción de candidatos se acompañará la aceptación de éstos por escrito, manifestando que no están incurso en alguna de las inhabilidades determinadas por este reglamento.

Artículo 37.- La Junta Electoral no podrán negar la inscripción de candidatos, sino en el caso de que no se cumplieren los requisitos establecidos en el presente reglamento, en cuyo caso, se dejará sentado en el acta de la sesión en la cual se resolvió negar la inscripción de la candidatura con los documentos de soporte.

Artículo 38.- Las votaciones en las elecciones directas, escritas y secretas se realizarán mediante el empleo de papeletas diseñadas y proporcionadas por el tribunal electoral a todas las juntas receptoras del voto, por intermedio de la Junta Electoral.

La Junta Electoral llevará un registro detallado de las papeletas que reciban del tribunal electoral y de las que remitan a las juntas receptoras del voto.

Artículo 39.- En las papeletas electorales irá una línea en sentido horizontal. El elector hará en ella la señal que demuestre su voto.

TITULO TERCERO

VOTACIONES, ESCRUTINIOS Y ADJUDICACIÓN DE PUESTOS

CAPITULO PRIMERO DEL SUFRAGIO

Artículo 40.- A las ocho horas en el día señalado por el tribunal electoral, las juntas receptoras del voto se instalarán en los lugares previamente fijados por la junta electoral. La instalación se efectuará con los vocales principales o con los vocales suplentes.

Artículo 41.- La junta comprobará que la urna se encuentre vacía, la exhibirá a los electores presentes y la cerrará con llave. Procederá luego a recibir los sufragios. El sufragante presentará a la junta su cédula de ciudadanía o identidad y una vez verificada su inscripción en el padrón, pasará a depositar su voto en forma reservada. Inmediatamente después de haber votado, recibirá del secretario de la junta el comprobante que acredite el cumplimiento del deber del sufragio y firmará en el registro.

Los socios analfabetos podrán ser asistidos por un familiar de su confianza para ejercer el sufragio e imprimirán la huella digital de su pulgar derecho en el registro. La junta adoptará las medidas necesarias para asegurar la reserva del sufragio.

Artículo 42.- El lugar en que funciona la junta receptora del voto será considerado como recinto electoral, en un radio de cincuenta metros. A él solo ingresarán los miembros de los organismos electorales y los sufragantes, individualmente. Puede asistir un delegado por cada candidato al recinto electoral, con el fin de observar el normal desarrollo del proceso electoral.

Artículo 43.- Si los candidatos o socios formularen observaciones o reclamos a la junta, los resolverá de inmediato y dejará constancia del particular en el acta si así lo pidieren.

Artículo 44.- A las diecisiete horas del día señalado para el sufragio, la junta receptora del voto declarará concluido el sufragio.

CAPITULO SEGUNDO

ESCRUTINIO DE LA JUNTA RECEPTORA DEL VOTO

Artículo 45.- Inmediatamente de terminado el sufragio, se iniciará el escrutinio en cada una de las juntas receptoras del voto, empleando para ello el tiempo que fuere necesario hasta concluirlo. Se procederá de la siguiente manera:

a) La junta verificará si el número de papeletas depositadas en la urna está conforme con el número de sufragantes. Cuando el número de papeletas fuere mayor que el de los socios que hubieren sufragado, se eliminarán las papeletas que no hubieren sido administradas por la junta y de ser suministrada por ésta, se sacarán por sorteo las excedentes.

En ningún caso tendrán valor las papeletas y formularios de actas que no fueren los suministrados por el tribunal electoral.

b) El secretario leerá en voz alta el voto que corresponda a cada papeleta y lo pasará al presidente y a los otros miembros de la mesa para que comprueben la exactitud. Dos vocales de la junta harán de escrutadores. De producirse discrepancias entre los escrutadores sobre los resultados, se procederá a repetir el escrutinio.

c) Concluido el escrutinio se extenderá por duplicado el acta correspondiente detallando el número de votos válidos, el de votos en blanco y el de los votos nulos. El acta de escrutinio será suscrita por todos los miembros de la junta.

d) Se tendrán como válidos los votos emitidos en las papeletas suministradas por la junta respectiva y que expresen de manera positiva y legible la voluntad del sufragante. Serán nulos los votos que ostenten señales por más de un candidato en las elecciones, los que lleven las palabras "nulo" o "anulado" u otras similares o los que tuvieren tachaduras que demuestren claramente la voluntad de anular el voto. Las papeletas suministradas por la junta electoral que no tuvieren señal alguna se considerarán votos en blanco.

Artículo 46.- El primer ejemplar del acta de instalación y de escrutinio, así como las papeletas utilizadas que representen los votos válidos, los votos en blanco, los votos nulos y las papeletas no utilizadas serán colocadas en electoral, debidamente firmados por el presidente y el secretario de la junta. El segundo ejemplar del acta de instalación y de escrutinio se entregará en sobre cerrado al tribunal electoral.

CAPITULO TERCERO

ESCRUTINIO DE LA JUNTA ELECTORAL

Artículo 47.- A partir de las dieciocho horas del día de las elecciones, la junta electoral se instalará en sesión permanente para la realización del escrutinio.

Artículo 48.- El escrutinio comenzará con el examen de las actas extendidas por cada junta receptora del voto.

Artículo 49.- Concluido el examen de cada una de las actas, la junta electoral procederá a computar el número de votos válidos obtenidos por cada candidato.

En el desglose, los votos en blanco y los nulos se contabilizarán, pero no influirán en el resultado.

Artículo 50.- Concluido el escrutinio, se extenderá acta por duplicado, dejando constancia de la instalación de la junta y los nombres de los vocales asistentes y se adjudicarán los resultados numéricos generales. El acta se redactará y aprobará en la misma sesión realizada para el efecto, debiendo ser firmada por el presidente y el secretario.

Artículo 51.- Si por causa de fuerza mayor o caso fortuito que determinen la inasistencia de los vocales de una junta para proceder con el escrutinio, se principalizarán los vocales suplentes.

Artículo 52.- Concluida esta primera fase, la junta electoral volverá a reunirse dentro de los dos días siguientes para resolver sobre las impugnaciones presentadas.

El secretario levantará acta por duplicado de los escrutinios de la junta. El ejemplar se remitirá inmediatamente al tribunal electoral.

Artículo 53.- De estimarlo necesario, atendiendo a las impugnaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en este reglamento, la junta electoral podrá disponer que se verifique el número de votos para constatar si corresponde a las cifras que se indican en las actas escrutinio de la junta receptora, así como su autenticidad.

Artículo 54.- A partir de la proclamación de los resultados de la junta electoral, los candidatos tendrán el término de tres días para interponer por escrito el recurso de apelación ante el tribunal electoral, de acuerdo a las causales previstas en este reglamento.

Las juntas electorales concederán el recurso interpuesto dentro del día siguiente de su presentación, debiendo remitir el mismo día todos los documentos para conocimiento y resolución del tribunal electoral, el que resolverá dentro de los dos días posteriores de presentado el recurso.

Artículo 55.- Cuando no hubieren apelaciones del escrutinio la junta electoral informará los resultados.

CAPITULO CUARTO CONSOLIDACIÓN GENERAL DEL ESCRUTINIO

Artículo 56.- El tribunal electoral realizará la consolidación general del escrutinio presentado por la Junta Electoral y proclamará los resultados definitivos de las elecciones para representantes. Para ello se instalará en sesión permanente previo

señalamiento de día y hora dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas de concluido el proceso electoral.

La consolidación general del escrutinio consistirá en el examen de las actas levantadas durante los escrutinios a fin de verificar los resultados y corregir los errores cuando haya lugar a ello.

El tribunal electoral, podrá disponer que se realicen las verificaciones o comprobaciones que estime necesarias.

Concluida la consolidación del escrutinio se computará el número de votos válidos obtenidos por cada candidato. El tribunal proclamará los resultados definitivos de la votación y adjudicará los puestos de representantes; declarando representantes principales a los candidatos de mayor votación, y a los que les siguen en la misma, declarándolos suplentes.

Los votos en blanco y los votos nulos solamente serán contabilizados, pero no influirán en el resultado.

CAPITULO QUINTO DE LAS IMPUGNACIONES Y DE LOS RECURSOS

Artículo 57.- Los candidatos tendrán los siguientes derechos y recursos:

- a) Derecho de impugnación;
- b) Recurso de apelación; y,
- c) Recurso de queja.

Artículo 58.- Del derecho de impugnación.- Procede en los siguientes casos:

- a) De las candidaturas presentadas para intervenir en las elecciones, por inhabilidades legales; y,
- b) Del resultado numérico de los escrutinios electorales.

A la impugnación que se presentará ante el tribunal electoral o ante la Junta electoral, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite.

De las impugnaciones presentadas sobre las candidaturas, se correrá traslado al impugnado, por un día y con la contestación o en rebeldía, el tribunal electoral o la junta electoral, resolverá dentro del término de dos días contados a partir de la notificación.

Las impugnaciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentados dentro del término de dos días desde la notificación y serán resueltas por el tribunal electoral o la junta electoral, según el caso, dentro del término de dos días

Artículo 59.- Del recurso de apelación.- Este recurso procede en los siguientes casos:

- a) De la aceptación y negativa de inscripción de candidatos;
- b) De la declaración y nulidad de la votación;

- c) De la declaración de validez o nulidad de los escrutinios; y,
- d) De la adjudicación de puestos a representantes.

Los candidatos podrán interponer el recurso de apelación en el término de dos días.

La junta electoral, de ser procedente, concederá el recurso dentro del día siguiente de su presentación y trasladará al tribunal electoral.

El tribunal electoral resolverá los recursos de apelación interpuestos dentro del término de tres días contados a partir del día en que avocó conocimiento del asunto; su resolución causará ejecutoria.

Artículo 60.- El recurso de queja procede en los siguientes casos:

- a). Por incumplimiento del reglamento de elecciones y las resoluciones por parte de las juntas electorales o del tribunal; y,
- b). Por las infracciones al reglamento de elecciones o de las resoluciones por parte de los vocales de las juntas electorales o del tribunal.

Los candidatos o los socios podrán interponer el recurso de queja ante el tribunal electoral, dentro del término de dos días contados desde la fecha en que se cometió la infracción materia del recurso.

El tribunal tendrá el término de tres días contados a partir de la fecha en que avocó conocimiento del asunto, para resolver sobre la queja interpuesta.

Artículo 61.- Los candidatos recibirán sus notificaciones respecto de las impugnaciones, apelaciones y quejas al siguiente día hábil de adoptada la resolución correspondiente.

CAPITULO SEXTO

ADJUDICACIÓN DE PUESTOS DE LAS ELECCIONES DE REPRESENTANTES

Artículo 62.- En las elecciones de representantes se proclamarán electos los candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos.

De entre los candidatos a representantes con mayor número de votos se elegirán primero a los representantes principales luego a los representantes suplentes en ese orden.

En caso de empate en el número de votos de los candidatos a representantes y siempre que sea necesario dirimir que determinado candidato a representante pase a conformar el grupo de representantes principales o suplentes, El Tribunal Electoral adjudicará la representación disputada por los candidatos empatados, en razón del candidato que en día y hora haya sido el primero en inscribirse como tal.

Artículo 63.- El Tribunal Electoral adjudicará el número de representantes principales y representantes suplentes.

Artículo 64.- Adoptada la resolución sobre adjudicación de puestos, el tribunal electoral extenderá las respectivas credenciales y posesionará a los candidatos triunfadores en acto solemne hasta dentro del término de ocho días de adoptada dicha resolución.

CAPITULO SEPTIMO

NULIDAD DE LAS VOTACIONES Y DE LOS ESCRUTINIOS

Artículo 65.- Se declarará la nulidad del proceso electoral únicamente en los siguientes casos:

- a) Si se hubiere realizado en día distinto al señalado en la convocatoria o antes de las 8h00 o después de las 17h00;
- b) Si se hubiere realizado sin la concurrencia del presidente y del secretario de la junta receptora respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio;
- c) Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del padrón electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio parcial;
- d) Si las actas de instalación, las de escrutinio parcial, los sobres que las contienen o los paquetes con las papeletas correspondientes a los votos válidos, en blanco o nulos no llevaren la firma del presidente y del secretario de la junta receptora; y,
- e) Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministradas por el tribunal electoral.

Artículo 66.- Se declarará la nulidad de los escrutinios de la Junta Electoral tan sólo en los siguientes casos

- a) Si la Junta Electoral los hubiere realizado sin contar con el quórum reglamentario;
- b) Si las actas correspondientes no llevaren la firma del presidente y del secretario de la junta receptora del voto; y,
- c) Si se comprobare en forma notoria la falsedad o adulteración del acta.

Artículo 67.- Con la finalidad de evitar la infundada declaración de nulidad de las juntas electorales aplicarán las siguientes reglas:

- a) No habrá nulidad de los actos de los organismos electorales por incapacidad o inhabilidad de uno o más de sus vocales, siempre que fueran mayores de edad, se encuentren en goce de los derechos de ciudadanía y ostenten el nombramiento correspondiente;
- b) La falta de posesión de un vocal de la junta receptora del voto no será causal de nulidad;
- c) Si se hubiere nombrado a más de una persona para una misma vocalía de una junta receptora del voto, cualquiera de ellas puede desempeñar el cargo, sin ocasionar nulidad alguna;

- d) La revocatoria del nombramiento de un miembro de los organismos electorales surtirá efecto solo desde el momento en que fuere notificado. Sus actuaciones anteriores a la notificación serán válidas;
- e) El error en el nombre de un vocal no producirá la nulidad de la votación;
- f) La intervención en una junta receptora del voto de un homónimo del vocal nombrado, no anulará la votación recibida;
- g) La ausencia momentánea del presidente, de un vocal o del secretario de la junta receptora del voto, no producirá nulidad de la votación;
- h) El error del cálculo o cualquier otro error evidente en las actas electorales no causará la nulidad de las votaciones, sin perjuicio de que sea rectificado por el correspondiente organismo electoral;
- i) No constituirá motivo de nulidad la circunstancia de que no hayan sido salvadas las enmendaduras que se hicieren en las actas electorales, a menos que afectaren la parte esencial del instrumento, o que fuere imposible conocer el resultado de la votación tanto en el original como en la copia.
- j) No habrá motivo de nulidad en las actas de instalación, de escrutinio parcial o en los sobres que les contienen o en los paquetes con las papeletas correspondientes a votos válidos, en blanco o nulos, si sólo faltare la firma del presidente o sólo la del secretario de la junta receptora del voto.

En general, en caso de duda, el tribunal electoral resolverá respetando la voluntad expresa de los votantes.

Artículo 68.- Posesionados los candidatos triunfadores en las elecciones, se considerará concluido el proceso electoral.

Artículo 69.- Se garantiza la propaganda electoral que realicen los candidatos que fueren calificados, siempre que no contravengan el orden público o las buenas costumbres.

La propaganda electoral iniciará una vez calificados los candidatos por el tribunal electoral y terminará veinticuatro horas antes de las elecciones.

Prohíbese hacer campaña para anular el voto en las elecciones.

TITULO SEPTIMO CAPITULO UNICO SANCIONES

Artículo 70.- Por inobservancia de las normas contenidas en este reglamento, cuya consecuencia sea la declaración de nulidad del escrutinio o del proceso electoral, y la inobservancia sea cometida por parte de los miembros del tribunal electoral, de la junta electoral o de las juntas receptoras del voto, se aplicarán la sanción de suspender por el transcurso de un año los servicios crediticios que presta la cooperativa.

Artículo 71.- No incurren en sanción mencionada en el artículo anterior:

- a) Quienes por motivo de salud o por impedimento físico comprobado no pudieren votar;
- b) Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes;
- c) Los mayores de sesenta y cinco años;
- d) Quienes se ausentaren o llegaren al País el día de las elecciones.

TITULO OCTAVO DE LA ELECCIÓN DE VOCALES DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN, Y DE VIGILANCIA.

Artículo 72.- Una vez que se han proclamado los resultados del escrutinio definitivo y han recibido las credenciales los representantes electos, el presidente de la cooperativa convocará a asamblea general, para entre otros puntos, conocer el informe del tribunal electoral y elegir vocales del consejo de administración y del Consejo de Vigilancia, de conformidad con la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, al estatuto social y al presente reglamento.

La asamblea general elegirá cinco vocales principales y cinco vocales suplentes para integrar el Consejo de Administración. y tres vocales principales y tres vocales suplentes para integrar el Consejo de Vigilancia.

Artículo 73.- Al menos dos de los vocales del consejo de administración deberán tener título profesional y académico de tercer nivel, según las definiciones de la Ley de Educación Superior, en administración, economía, finanzas, contabilidad, auditoría, derecho o ciencias afines, registrado en el SENESCYT o cualquier otro organismo que haga sus veces.

Artículo 74.- La elección de los vocales del consejo de administración y del consejo de vigilancia se hará en forma individual. Presentada y respaldada una candidatura debe acompañarse el sustento de cumplimiento de requisitos. La elección se hará mediante votación escrita y el escrutinio lo efectuarán dos escrutadores elegidos para el efecto por la asamblea.

De entre los candidatos a vocales con mayor número de votos se elegirán primero a los vocales principales luego a los vocales suplentes en ese orden.

En caso de empate en el número de votos de los candidatos a vocales, y siempre que sea necesario dirimir que determinado candidato a vocal pase conformar el grupo de vocales principales o suplentes, la asamblea someterá a nueva votación solo respecto de los candidatos empatados, todas las veces que sea necesario hasta desempatar, el de mayor votación ocupará la vocalía disputada.

Artículo 75.- Los requisitos para ser vocal del consejo de administración y del consejo de vigilancia serán los establecidos en la Ley Orgánica de Economía

Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, su Reglamento General, en el estatuto social y en el Reglamento Interno de la cooperativa.

Artículo 76.- Si alguno de los vocales del consejo de administración y del consejo de vigilancia hubiere sido inhabilitado y removido por causa debidamente fundamentada, no podrá ejercer esas funciones durante los dos períodos subsiguientes. Si nuevamente fuere inhabilitado o removido, dicha prohibición será de carácter indefinido.

Artículo 77.- Si un representante a la asamblea general es elegido vocal principal del consejo de administración o del consejo de vigilancia, dejará de ser representante y se principalizará al respectivo suplente, quien se desempeñará hasta que concluya el período para el que fue designado el principal cesante. Quien fuere elegido vocal suplente de dicho consejo, mientras no se principalice, se mantendrá como representante y en esa calidad actuará en la asamblea. Los vocales principales de los consejos de administración y de vigilancia son miembros de la asamblea general por su sola calidad y tendrán derecho a voz y voto, pero deberán abstenerse de votar en aquellos asuntos relacionados con su gestión.

Artículo 78.- El consejo de administración sesionará dentro de los ocho días posteriores de su designación para nombrar de entre sus miembros a su respectivo presidente, vicepresidente y secretario y el orden numérico de los vocales. El presidente, vicepresidente y secretario del consejo de administración lo serán también de la cooperativa y de la asamblea general de representantes. El consejo de Vigilancia sesionará dentro de los ocho días posteriores de su designación para nombrar de entre sus miembros a su presidente y secretario.

TITULO NOVENO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 79.- Queda terminantemente prohibido a los empleados, funcionarios, o quienes perciban honorarios de la cooperativa, intervenir en el proceso electoral a favor o en contra de una candidatura, bajo pena de una sanción que será adoptada por el consejo de administración, que consistirá en el 5% de la remuneración mensual.

Artículo 80.- Los gastos que demanden las elecciones de representantes correrán a cargo de la cooperativa y serán administrados por el tribunal electoral que informará al consejo de administración.

Artículo 81.- La administración de la cooperativa está obligada a coordinar y brindar todo el apoyo necesario para que los organismos electorales puedan cumplir sus objetivos.

Artículo 82.- Si en las elecciones se hubieren determinado anormalidades y situaciones conflictivas que puedan ser calificadas como graves o insuperables, el tribunal electoral conocerá el caso y de ser necesario declarará nulas las elecciones y convocará a un nuevo proceso electoral que se realizará dentro de los treinta días siguientes de la declaratoria de nulidad, previo pronunciamiento de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario.

Lo que no está previsto en este reglamento de elecciones se sujetará a lo establecido en el Estatuto Social de la cooperativa y la Ley.

TITULO DECIMO DISPOSICION TRANSITORIA

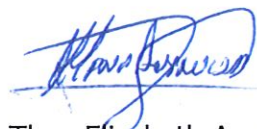
La Asamblea General elegirá a los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia para un periodo de cuatro años se sujetarán a los plazos de duración establecidos en el estatuto.

TITULO DECIMO PRIMERO DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento de elecciones aprobado en Consejo de Administración en sesión de fecha 26 de diciembre de 2025.

CERTIFICACIÓN

RAZÓN.- La Secretaria que suscriben, Tlga. Elizabeth Analuisa, certifica que el presente reglamento de elecciones fue conocido y aprobadas por la Asamblea Extraordinaria de representantes realizada el 13 de enero de 2026.



Tlga. Elizabeth Analuisa
SECRETARIA

